

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## PRINCIPADO DE CATALUÑA.

### PRECIOS DE SUSCRICION:

Por trimestre en España 12 reales mientras salga 2 veces por semana.  
Numeros sueltos... 50 cents.

DIOS,

PATRIA, REY, FUEROS.

Se suscribe en todas las Comandancias militares y dependencias de la Diputacion.

Este periódico sale los MIÉRCOLES y SÁBADOS.

### SECCION OFICIAL.

De villa de Amer se ha presentado, para ser aprobada, la siguiente rodalia para el suministro de granas y pajas.

Susqueda.—Las Planas.—Ansias.—Cogolls.—San Estéban de Llémama.—San Martin de Llémama.—San Gregorio.—Bescanó.—Aiguaviva.—Espanol.—Vilovi.—Bruñola.—Vilanna.—San Julian de Llor.—San Clemente de Amer.

Los pueblos que comprende la anterior rodalia, pueden acudir a esponer lo que crean mas conveniente a su derecho en el preciso término de 15 dias; de lo contrario se les tendrá por conformes.

San Juan de las Abadesas 16 de Marzo de 1875.—El Vice-Presidente, JUAN MESTRE Y TUDELA.—P. A. de la D.:—El Secretario General, LUIS R. DE CUENCA.

### DIPUTACION DE CATALUÑA.

#### Hacienda.

A los pocos dias de tomar la Diputacion a su cargo la administracion de la Real Hacienda del Principado, adquirió el convencimiento de que eran muchas las deudas que habian de pagarse, y escasos los recursos con que se habia contado hasta entonces, para hacer frente a los gastos ordinarios que al país impone nuestra lamentable guerra civil. Mas, lo que en Noviembre último era solo convencimiento, hoy es una verdad demostrada por las numerosas reclamaciones que han venido, a consecuencia de la circular de 28 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 del mismo Diciembre, núm. 4.

A la vez hay que convencerse que es indispensable el aumento en gastos, si hemos de tener, como es de justicia un ejército numeroso y proporcionado al que mantienen nuestras hermanas las provincias Vasco-Navarras, y cual exige nuestra propia defensa y emancipacion de esa dura esclavitud y vergonzosa

tiranía con que constantemente han ahorrojado a Cataluña los titulados gobiernos liberales de Madrid.

La Diputacion en los dos impuestos de mayores rendimientos, a saber inmuebles y subsidio, ha encontrado establecido el tipo del 12 por ciento para el primero, y del 75 de las tarifas del gobierno revolucionario para el segundo; tipo que no puede alterar de momento, y que mañana reduciría si no fuese absolutamente necesario. Mas en tiempo de guerra son insuficientes aquellos tipos, y por lo mismo, para hacer frente al actual presupuesto ordinario de gastos, hay absoluta precision de arbitrar otros ingresos. Pero la dificultad estaba en hallar la forma del aumento y la clase de riqueza que tenia condiciones de sufrirlo.

La cuestion fué estudiada y consultada muy detenidamente, y despues de muchas discusiones se convenció esta Diputacion que el aumento habia de recaer sobre el valor de la maquinaria destinada a la fabricacion, y el capital que representa la riqueza líquida imponible, capitalizada al 3 y medio por ciento, segun los valores de los amillaramientos de 1867 a 1868, época en que no estaban excitadas las pasiones políticas y que por lo mismo para nada pudieron influir en el acatastramiento de las parcelas. La Diputacion no acertó a ver mas que estas dos riquezas, porque son estables y tienen base fija de repartimiento, condiciones de que carece el capital destinado a la industria y comercio, que por lo comun es desconocido, y muchas veces prestado al que lo maneja.

Tambien es innegable que la maquinaria y la riqueza inmueble pagan ya, y de consiguiente podrá decirse que no se trata mas que de aumentar el subsidio industrial y el catastro: pero esto no es exacto, porque el subsidio lo mismo grava al capital flotante que al fijo, cual es la maquinaria; al paso que el aumento en inmuebles podrán realizarlo los partidos judiciales por una operacion de crédito territorial, operacion que podrá servir de ensayo para estudiar la forma definitiva de establecer y explotar los bancos agricolas hipotecarios de que tanto se ha hablado, sin que nadie en Cataluña haya acometido tamaña empresa, la cual indudablemente daría a la riqueza del país un aumento cuantioso. Y hé aquí porque la

Diputacion Catalana, por mas doloroso que le sea imponer un nuevo tributo, no ha desistido de su primer propósito de ensayar el crédito territorial, á pesar de las dificultades que se han opuesto por personas competentes á su primer pensamiento; bien que ahora sale modificado por la fuerza de las circunstancias, pues se deja al arbitrio de los pueblos duplicar la cuota de inmuebles en vez de emitir billetes hipotecarios; lo que no se les hubiera concedido, á no estar dominados por el Gobierno revolucionario la mayoría de los pueblos cabezas de partido judicial donde se hallan establecidos los registros de la propiedad.

He aqui sucintamente esplanado el pensamiento de la Diputacion de Cataluña respecto al nuevo impuesto: impuesto que en su sentir no puede ser mas justo en las circunstancias presentes, porque lo exige la guerra; lo exige la defensa del país que no puede ser protegido contra las exacciones y violencias de sus enemigos los revolucionarios, sin un aumento considerable del Real Ejército: porque lo exige la imperiosa necesidad de emplear los medios necesarios para terminar felizmente la lucha civil, y restaurar la unidad católica, único lazo de confraternidad y union de todos los españoles que no habia podido arrancarnos el liberalismo hasta la impia revolucion de 1868: y por fin, porque el nuevo impuesto solo grava la riqueza permanente y conocida, á saber el inmueble y la maquinaria destinada á la fabricacion.

En consecuencia esta Diputacion, como otro de los ingresos ordinarios para cubrir el presupuesto de gastos de Cataluña en los años civiles y á la vez económicos de 1875 á 1880, ha acordado en uso de los poderes discrecionales de que se halla revestida por Real Decreto de 26 de Julio de 1874, establecer la contribucion siguiente:

Art. 1.º Se decreta una contribucion de un 3 por ciento sobre la maquinaria destinada á la fabricacion, y sobre la riqueza líquida imponible de inmuebles.

2.º Los instrumentos de artes y oficios no vienen comprendidos en esta contribucion.

Tampoco lo están las máquinas destinadas inmediatamente á la agricultura, como las que se emplean en el cultivo del campo, y preparan los frutos para sacarlos al mercado, tales como segadoras, trilladoras, agramadoras, prensas de vino y aceite, etc.; pero si lo estarán las máquinas de reducir el vino á aguardiente, y otras cualesquiera que cambian el modo de ser de los frutos de la tierra, tales como molinos harineros, máquinas de aserrar madera, etc.

3.º Los inmuebles exentos de pago tampoco vienen comprendidos en esta contribucion, tales como los terrenos de aprovechamiento comun, casas de Ayuntamiento, Iglesias, casas rectorales, palacios episcopales, etc., etc.

4.º Para fijar el capital imponible de la maquinaria se exigirá del dueño ó director de la fabricacion, una declaracion duplicada de las máquinas, con arreglo á la tarifa que se tendrá preparada al efecto.

5.º Obtenidas las declaraciones, se examinarán y comprobarán dentro del mismo local de la maquinaria, en cuanto sea posible, por los agentes de recaudacion y delegados de la Diputacion, donde los hubiere, y obtenida la conformidad, se pondrá al pié de la declaracion el conforme, y se devolverá un du-

plicado al declarante. Si no hubiese conformidad, se harán las correcciones necesarias con intervencion del declarante, hasta obtener el conforme definitivo, haciendo intervenir en caso necesario peritos. Si en la declaracion hubiese mediado ocultacion maliciosa, se reserva la Diputacion imponer una multa que no exceda del otro tanto que corresponda pagar al declarante.

6.º El capital de la maquinaria se fijará por el valor de las máquinas á médio uso.

7.º El 3 por ciento del capital de la maquinaria se exigirá en las doce mensualidades del año 1875, venciendo en el día 1.º de cada mes. El obligado á pagarlo, satisfechas en metálico las mensualidades vencidas, aceptará letras endosables á su cargo, pagaderas á dicha fecha, por las restantes mensualidades vencidas. Dichas letras, cuando no sean pagadas á la fecha de su vencimiento producirán el embargo de cualesquiera clases de bienes de los dueños de la maquinaria obligada al pago, con un recargo del 25 por ciento, exigidero todo por la vía de apremio, sin intervencion judicial.

8.º Para fijar el 3 por ciento del capital de inmuebles sugeto al pago de esta contribucion, servirán los amillaramientos para el reparto de 1867 á 1868, salvas las variaciones ocurridas con posterioridad á dicha fecha.

9.º La riqueza líquida imponible de cada contribuyente se capitalizará al 3 y medio por ciento. De consiguiente 100 reales de riqueza líquida imponible supondrán un capital de inmuebles de 2,857 reales 14 céntimos, de los cuales se exigirá el 3 por ciento, ó sean 85 reales 71 céntimos.

10. A cada pueblo se fijará la cantidad con que haya de contribuir, y su pago se exigirá en la forma siguiente: por cada 1,000 duros se firmará una obligacion hipotecaria de 1,500 duros. Para otorgar estas obligaciones se designan los mayores contribuyentes de cada pueblo, para que unos garanticen á otros la liberacion de sus hipotecas.

Si algun propietario se negare á dar la hipoteca que le corresponde, quedarán desde luego embargados todos sus bienes, y darán la hipoteca correspondiente los mayores contribuyentes que le sigan, de mayor á menor.

Los frutos que produzcan los bienes embargados se aplicarán á la extincion de los billetes hipotecarios en beneficio de los demás contribuyentes que hayan otorgado la obligacion hipotecaria.

11. Para determinar los mayores contribuyentes que hayan de otorgar las hipotecas de 1,500 duros, se sumara la riqueza líquida imponible de cada pueblo, colocando los sumandos por órden riguroso de mayor á menor cuota. Se dividirá la suma en dos mitades, y quedarán designados aquellos contribuyentes á quienes comprenda la mitad de las cuotas superiores, aun cuando sea en una mínima parte de su cuota el último de los comprendidos.

12. Sobre las obligaciones hipotecarias de 1,000 duros se crearán otras con referencia á cada hipoteca con el nombre de billetes hipotecarios, de los valores siguientes: 3 de 50 duros, 7 de 25 duros, 11 de 15

duros, 17 de 10 duros, 34 de 5 duros y 170 de 1 duro. Estas obligaciones llevarán la nota del registro de hipotecas, con referencia á su matriz, ó sea á la finca obligada.

13. Los billetes hipotecarios servirán para pagar esta contribucion del 3 por ciento sobre el capital.

14. El curso de los billetes hipotecarios será obligatorio solo dentro de los pueblos de cada partido judicial, en cuya cabeza obrarán los talones para la facilidad de las comprobaciones. Se admitirán en todas las transacciones como metálico, y si sufriesen descuento sensible, la Diputacion pondrá tasa á los artículos que tenga por conveniente.

15. Todo contribuyente de cada pueblo por el capital de su riqueza líquida imponible firmará obligacion hipotecaria en la proporcion de un 150 por ciento que responda por su cuota á las obligaciones de 1,000 duros.

16. Todas las obligaciones hipotecarias se extenderán de oficio en escrituras impresas, y su registro en el libro correspondiente se hará tambien de oficio, abriéndolos especiales en los registros de la propiedad.

17. Los billetes hipotecarios se extinguirán por sextas partes en seis años; á saber: una sexta parte en 1875 y así sucesivamente hasta el año 1880 inclusive, en que quedarán del todo extinguidos. Cada pueblo podrá plantear los medios que estime convenientes, ya sea un recargo en inmuebles, ya una pension en frutos, ya arrendando los pastos, ya recargando las carnes muertas, vino, aceite y otros artículos, sin poderlos imponer en los cereales, harinas ni pan.

Si la riqueza urbana es de importancia, y no está distribuida entre los mismos dueños que la rústica, se la hará contribuir en la misma proporcion que á esta á la extincion, por los medios que acuerden los propietarios de casas.

18. Los pueblos propondrán los medios que adopten á las Delegaciones de la Diputacion de cada partido, y con su aprobacion podrán plantearlos. Si hubiese alguna reclamacion contra lo que acuerden las Delegaciones, podrá recurrirse en queja á la Diputacion, contra cuyo acuerdo no queda recurso alguno.

19. Si los pueblos no acuerdan los medios de extinguir los billetes, la Diputacion les impondrá los que estime procedentes, y si son frutos, los arrendará en pública subasta, y á falta de arrendatarios, administrará su recaudacion, corriendo á cuenta del pueblo los gastos hasta su venta en el mercado.

20. Como esta contribucion se impone sobre la propiedad, serán libres de ella los masoveros, medieros y parceros, así como los arrendatarios. De consiguiente si la extincion de billetes se hace por medio de una imposicion en frutos, el dueño abonará á su colono los frutos con que contribuya. Para evitar cuestiones podrá el dueño satisfacer en metálico lo que corresponda pagar á su finca que cultive por colonos, con tal que pague dos anualidades en un año, esto es que con la mitad del tiempo haga la extincion ó liberacion de la finca dada en arriendo ó parceria.

21. En los enfiteusis temporales conocidos con

el nombre de *rabassa morta* contribuirá el dueño útil que pague el tercio de los frutos, con un 20 por ciento, viniendo los 80 restantes á cargo del dueño directo: si el dueño útil paga el cuarto, contribuirá con un 25 por ciento y el directo con el 75. Finalmente, si el dueño útil satisface el quinto ó cantidad menor, pagará el 30 por ciento y el directo el 70.

22. Los contribuyentes que posean fincas sobre las que graviten censos enfiteuticos consignativos y reservativos ó censales, tendrán derecho á exigir del acreedor censatario, á proporcion de lo que pague la finca, el tanto por ciento que corresponda á la pension durante los seis años en que se han de amortizar los billetes hipotecarios, siempre que para extinguirlos se imponga una contribucion en frutos ó un aumento de contribucion.

23. Se prepararán las tarifas para fijar el valor de la maquinaria y demás reglamentos necesarios para llevar á efecto este decreto.

ARTÍCULOS ADICIONALES:

1.º Mientras no se disponga de la mayoría de los registros de la propiedad establecidos en las poblaciones cabezas de partido judicial, podrán los pueblos optar por el pago de una doble contribucion de inmuebles en cada año en vez de otorgar los billetes hipotecarios. Los partidos judiciales que no hagan una manifestacion en contrario, se entiende que optan por el doble pago de inmuebles.

2.º La Diputacion se reserva plantear la contribucion de los billetes hipotecarios en los partidos judiciales que tenga por conveniente, en nada obstante el artículo adicional anterior.

San Juan de las Abadesas 27 Marzo de 1875.—El Vice-Presidente, JUAN MESTRE Y TUDELA.—El Secretario General, LUIS R. DE CUENCA.

DIPUTACION DE CATALUÑA.

Circular número 15.

Contribuciones.

No habiéndose podido completar la distribucion de cédulas de vecindad entre los diferentes Ayuntamientos de este Principado, y no siendo posible que de verificada la dicha operacion para el 1.º del próximo Abril, época marcada por la Circular núm. 12 inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 21, para empezar á regir el Decreto de 19 de Febrero último, ha acordado esta Diputacion prorogar el uso de cédulas, hasta el dia 1.º de Mayo del corriente año, desde cuya fecha serán estas obligatorias.

San Juan de las Abadesas 27 de Marzo de 1875.—El Vice-Presidente, JUAN MESTRE Y TUDELA.—El Secretario General, LUIS R. DE CUENCA.

## DIPUTACION DE CATALUÑA.

Circular número 16.

Al objeto de cortar toda clase de abusos y de que solo perciban haberes aquellos individuos á quienes asista un legítimo derecho, la Diputación ha acordado que desde el día de hoy no se abonarán socorros ni sueldos mas que aquellos individuos cuyos nombres figuren en nómina.

San Juan de las Abadesas 27 de Marzo de 1875.  
—El Vice-Presidente, JUAN MESTRE Y TUDELA.—El Secretario General, LUIS R. DE CUENCA.

## SECCION NO OFICIAL.

## CORRESPONDENCIAS.

Sr. Director del BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO.

Sampedor 17 de Marzo de 1875.

Muy Sr. mio: No sé, Sr. Director, si mi pluma sabrá trasladar al papel las gratas emociones que mi corazón ha recibido, ante el magnífico é imponente espectáculo que acabo de presenciar. Me refiero al cange de prisioneros que acaba de verificarse en esta villa de Sampedor.

Siendo hoy el día destinado para este importante acto, sin precedente en la presente guerra, muy de mañana ha salido el Sr. Brigadier Argüelles acompañado de sus ayudantes y tres oficiales de E. M. del pueblo de Siria, donde se habian concentrado todos nuestros prisioneros dirigiéndose á esta villa, al objeto de reconocer el campo de neutralidad y asistir á una entrevista á que se habian citado con el coronel de E. M. del ejército enemigo Sr. Ahumada para convenir la hora fija en que debía tener lugar el cange y tratar de otros asuntos relativos al mismo, que creo dispensado mencionar.

Evacuada esta cita que ha tenido lugar en la casa de campo llamada «Perramon» término de San Iscle, á média legua de Manresa, han dado ambos Gefes, previo el consentimiento de la superioridad, las órdenes oportunas para que los prisioneros de una y otra parte emprendiesen la marcha hácia Sampedor donde han llegado casi aun mismo tiempo, tres y média de la tarde, por la carretera de Manresa unos y por el camino de Siria otros.

Imposible es dar siquiera una idea sucinta, del aspecto que presentaba el vasto llano que se destaca á la salida de esta villa. Lleno de una multitud apiñada de gente que de todos los pueblos del contorno ha acudido, ávida de presenciar este conmovedor espectáculo, era cosa digna de transmitirse á la fotografía, siquiera para recreo y admiración de los que no han tenido la dicha de presenciarlo.

De Manresa, Sallent, Artés, San Fructuoso y Calters, han acudido las poblaciones en masa, no escaseando tampoco los habitantes del llano de Barcelona que han querido cerciorarse por sí mismos del estado de nuestro Ejército y de los pormenores de la ceremonia que sabrán desvirtuar á su manera los periódicos revolucionarios. No exageraré, Sr. Director, si digo que ascendian á mas de 25,000 almas las que se han reunido en el teatro de este suceso, y me cabe la seguridad de que el número habria sido duplo y hasta triple si el gobierno enemigo, por razones que ya comprenderán nuestros lectores, no hubiese tomado la precaucion de no dar anticipadamente publicidad á este asunto.

La fuerza enemiga que custodiaba los prisioneros y que ascendia á 200 hombres, formó en batalla, en el campo de Llo-

garí, á la izquierda de la carretera frente á Sampedor, colocando á su retaguardia los prisioneros.

La fuerza que custodiaba los nuestros y que la constituian tambien 200 hombres (conforme se habia convenido,) formó igualmente en batalla frente al enemigo á distancia de unos 200 pasos, teniendo tambien los prisioneros á su retaguardia. Pero lo mas notable, lo que debe hacerse resaltar mas, Sr. Director, es que ambas fuerzas se han saludado como Ejércitos regulares, pues al entrar los nuestros en el campo del cange batiendo marcha y con las armas terciadas, el enemigo ha terciado igualmente sus armas y ha batido marcha. Este suceso á la vista de un público inmenso, es de importancia suma, porque en él ha demostrado el enemigo que vé en nosotros no ya partidas sueltas sin organizacion ni disciplina, sino un verdadero Ejército que merece los honores que prescribe la ordenanza.

Y volviendo á la descripción del cange, dispuesto todo para tener lugar, se ha ordenado el desfile de los prisioneros por dos ángulos opuestos del cuadro que se habia formado para tener despejado el terreno, á aquel objeto designado, marchando unos y otros á reunirse á sus respectivos Ejércitos.

No puede V. figurarse, Sr. Director, el regocijo y el contento que se ha apoderado de aquellos infelices que después de tanto tiempo de esclavitud, recibaban su deseada libertad; especialmente de los que nos tenia el enemigo que en su mayoría pasaban una vida triste y miserable, llevando la cadena del presidario ó gimiendo en la oscuridad de insalubres calabozos.

El número de prisioneros que ha traído el enemigo, era de unos 280 individuos de tropa y 10 ó 12 oficiales y á pesar de que el que traímos nosotros ascendia á 449 individuos de tropa con 72 oficiales, sin embargo, con autorizacion del Excelentísimo Sr. Capitan General, se les ha hecho entrega de todos, mediante un recibo de los medcentes, con promesa formal y bajo palabra de honor de compensarlos inmediatamente que les sea posible. Este acto de generosidad y de nobleza, honra altamente á nuestro Exmo. Sr. General D. Rafael Tristany, como no han podido ménos que reconocerlo los mismos oficiales prisioneros que llenos de satisfaccion y alegría y movidos por la gratitud, han dado las gracias á nuestro General, por conducto del Brigadier Argüelles, por habernos concedido la libertad, cuando no debian ser cangeados por no tener equivalencia el enemigo.

Efectuado el cange, se ha marchado aquel á Manresa con los prisioneros recibidos y nosotros después de un rato de descanso hemos hecho lo propio hácia Siria con los que nos han entregado.

Es incalculable, Sr. Director, la altura á que se ha colocado el Ejército Real de Cataluña, con el acontecimiento que me ocupo.

En los tratados que han firmado ambos Generales en Gefe, se nos declara beligerantes, se nos reconoce gobierno y como si esto no fuera bastante, en la solemnidad de un acto público, ante un mundo de gente, se nos reconoce Ejército.

Pero si debemos regocijarnos por tan trascendentales hechos, no podemos tampoco dejar de sentir un tributo de admiración y respeto á nuestro amadísimo General D. Rafael Tristany, á quien cabe la envidiable gloria de haber sido el primero, en la presente campaña, de haber llevado á cabo con toda la formalidad de las leyes de guerra, un cange de prisioneros. Él, que pasó la frontera al frente de un puñado de hombres, para empezar la reconquista de España, ha llegado con su constancia y abnegacion á reunir un Ejército formidable, aguerrido y organizado, que impone condiciones al enemigo y le obliga á hacer las concesiones que le han negado las potencias de Europa, para quienes el acontecimiento de hoy, será una afrenta y un baldon que consignará la historia.

¡Llor, pues, á nuestro ilustre General!

¡Gloria inmarcesible al campeón de la legitimidad y de la Patria!

Solo me resta decirle, Sr. Director, que al objeto de que no se presentara al acto del cange otra fuerza armada que la convenida, se han apostado parejas de un guardia civil y un mozo de Escuadra, en todo el circuito de la zona neutral, para que impidieran el paso si alguna se aproximaba, y que á pesar de la multitud de gente reunida, no tiene que lamentar e ni la mas leve desgracia, ni ha habido la mas pequeña disputa.

Queda de V. afectísimo S. S. Q. B. S. M.,

P. PRAT.

Imprenta de la Diputación.